



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-419-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 18 de Julio de 2018

Referencia: EX-2018-27311734- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN
ECONÓMICA (CONC. 1270)

VISTO el Expediente EX-2018-27311734- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada en fecha 9 de noviembre de 2015, y consiste en la adquisición por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY, a las firmas ALSTOM S.A., y ALSTOM HOLDINGS, a nivel global, de las unidades de negocio de energía térmica, energía renovable y tendido eléctrico.

Que la operación se instrumentó a través de un de un contrato marco celebrado el día 4 de noviembre de 2014, mediante el cual la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY adquiere el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) más UNA (1) acción del paquete accionario de las firmas ALSTOM GRID HOLDING B.V., y ALSTOM B.V., controlantes en la argentina de las firmas ALSTOM GRID ARGENTINA S.A., y ALSTOM POWER ARGENTINA S.A.

Que, como consecuencia de dicha transacción, la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY adquiere el control exclusivo de las firmas ALSTOM GRID ARGENTINA S.A., y ALSTOM POWER ARGENTINA S.A.

Que el cierre de la operación se produjo el día 2 de noviembre de 2015.

Que el día 2 de marzo de 2016, las firmas notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada en sobre cerrado, contenedor de información referida a sumas, cantidades y modelos de productos, y la anteriormente ex Comisión Nacional mencionada ordeno reservar provisoriamente dicha documentación.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 21 de junio de 2018, correspondiente a la “Conc 1270”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio a disponer la confidencialidad de los datos aportados en sobre cerrado y; autorizar la adquisición por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY a las firmas ALSTOM S.A., y ALSTOM HOLDINGS de las unidades de negocio de energía térmica, energía renovable y tendido eléctrico, que a nivel local implica la toma de control de las firmas ALSTOM GRID ARGENTINA S.A., y ALSTOM POWER ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, el Artículo 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas GENERAL ELECTRIC COMPANY, ALSTOM S.A., y ALSTOM HOLDINGS el día 2 de marzo de 2016, respecto de la documentación acompañada en sobre cerrado.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma GENERAL ELECTRIC COMPANY, de las unidades de negocios de energía térmica, energía renovable y tendido eléctrico a las firmas ALSTOM S.A., y ALSTOM HOLDINGS, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Considérase al Dictamen de fecha 21 de junio de 2018 correspondiente a la “Conc 1270” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-29553729-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.07.18 12:52:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-29553729-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Junio de 2018

Referencia: CONC 1270 - Dictamen CNDC ART. 13 A)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0320374/2015 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “GENERAL ELECTRIC COMPANY, ALSTOM S.A. Y ALSTOM HOLDINGS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC 1270)” en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica notificada en fecha 9 de noviembre de 2015 consiste en la adquisición por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY (en adelante “GE”) a ALSTOM S.A. y ALSTOM HOLDINGS, a nivel global, de las unidades de negocio de energía térmica, energía renovable y tendido eléctrico (en adelante “ALSTOM ENERGY”).
2. La operación se instrumentó a través de un contrato marco de fecha 4 de noviembre de 2014¹ mediante el cual GE adquiere el 50% del paquete accionario más una acción de las firmas ALSTOM GRID HOLDING B.V. (en adelante “AGHBV”) y ALSTOM B.V. (en adelante “ABV”), controlantes en Argentina de las firmas ALSTOM GRID ARGENTINA S.A. (en adelante “ALSTOM GRID”) y ALSTOM POWER ARGENTINA S.A. (en adelante “ALSTOM POWER”).
3. Por lo tanto, GE adquiere el control exclusivo a nivel local de las firmas ALSTOM POWER y ALSTOM GRID
4. El cierre de la operación fue el 2 de noviembre de 2015², notificándose en tiempo y forma dentro del quinto día hábil posterior a la fecha mencionada.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La compradora

5. GE es una sociedad constituida en Nueva York conforme las leyes de Estados Unidos de América, cuyas acciones cotizan en distintas bolsas como Nueva York, Boston, Londres y París. Esta registrada en el Registro Público de Comercio. Al momento de la notificación el único accionista con participación accionaria superior al 5% era el fondo de inversión THE VANGUARD GROUP INC., titular del 5,57% de las acciones.

6. En Argentina posee participación en: (i) GE CONSUMER & INDUSTRIAL ARGENTINA S.A. dedicada a la comercialización de lámparas incandescentes y sistemas de iluminación, (ii) GE HEALTHCARE ARGENTINA S.A. dedicada a la comercialización de equipos médicos y maquinaria, (iii) PII SUDAMERICA S.A. presta servicios de inspección de tuberías y análisis de datos para clientes no radicados en Argentina, (iv) GE HEALTHCARE LIFE SCIENCES ARGENTINA S.A. dedicada a la provisión de equipamiento para la industria farmacéutica y asistencia científica a la investigación en áreas como biología, medicina y veterinaria., (v) GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES, S.C. dedicada a la provisión de servicios y productos químicos para filtrar agua en los procesos industriales, (vi) GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL ARGENTINA. dedicada a la comercialización, reparación y calibración de equipos para control de calidad y detección de fallas mediante radiografía y videoscopia por imágenes; asimismo comercializa equipos de monitoreo y protección por vibraciones brindando servicios de instalación, configuración, verificación, mantenimiento y entrenamiento, brinda servicios de análisis y diagnóstico de condición mecánica por vibraciones; de instalación y puesta en marcha de sistemas de control de turbinas y plantas de generación; (vii) GE INSPECTION TECHNOLOGIES GMBH SUCURSAL ARGENTINA. dedicada a la venta de equipos y soluciones relacionadas con procedimientos no invasivos de testeo, como ser radiografías, tomografía computada, inspección visual remota, ultrasonido, entre otros; (viii) VETCO GRAY ARGENTINA S.A. provisión de servicios de terminación y producción submarina y sistemas de perforación terrestre, cesó sus actividades en marzo de 2010; (ix) COPGO GE OIL & GAS ARGENTINA S.A. provisión de servicios de cableado para pozos entubados, (x) GE OIL & GAS PRODUCTS AND SERVICES ARGENTINA S.A. provisión de productos y servicios para la ingeniería y la producción de petróleo y gas, turbinas de gas y servicios de mantenimiento de pozos, (xi) WATER & PROCESS TECHNOLOGIES INVESTMENTS S.R.L. dedicada a actividades de inversión; (xii) CHEMICAL WATER TREATMENT INVESTMENTS S.R.L. sociedad de inversión, (xiii) LUFKIN ARGENTINA S.R.L. empresa dedicada a la producción, reparación, venta y servicio de equipos de elevación artificial de rodillos, compra venta (en menor medida) de equipos de elevación por gas, por émbolo y equipos de automación para equipos de elevación artificial de fluidos y provisión de servicios de instalación de estos productos. (xiv) LINEAGE POWER ARGENTINA S.R.L. empresa dedicada a la venta de equipos de telecomunicaciones (xv) GRANITE SERVICES INTERNATIONAL INC., SUCURSAL ARGENTINA. empresa dedicada a la prestación de servicios de mantenimiento y puesta en marcha de equipos rotativos pesados (turbinas de **gas, viento y vapor, compresores, motores y generadores de electricidad**).

I.2.2. La vendedora

7. ALSTOM es una empresa constituida conforme las leyes de Francia, sus acciones cotizan en la bolsa de valores de París, no se encuentra registrada en el Registro Público de Comercio, el accionista mayoritario es una empresa francesa denominada BOUYGUES S.A., titular del 29,3%.

8. ALSTOM HOLDINGS una sociedad constituida conforme las leyes de Francia que se encuentra registrada en el Registro Público de Comercio, se encuentra controlada por ALSTOM, titular del 100% de las acciones.

9. En argentina poseen dos subsidiarias (i) ALSTOM GRID una empresa constituida conforme las leyes de Argentina, cuya principal actividad consiste en la importación de equipos eléctricos y obtención y ejecución de negocios relacionados con el transporte y distribución de energía, y (ii) ALSTOM POWER, una empresa constituida conforme las leyes de Argentina, cuya principal actividad consiste en la construcción, fabricación, reparación, montaje, mantenimiento operación, compra , venta, locación, estudio , proyecto y supervisión y/o puesta en servicio de centrales y/o plantas generadoras de energía. La operación implica la adquisición por parte de GE del control indirecto de estas dos empresas.

I.2.2. El objeto

10. ALSTOM ENERGY comprende las siguientes unidades de negocios.

11. A nivel local: (i) ALSTOM GRID dedicada a la importación de equipos eléctricos y obtención y ejecución de negocios relacionados con el transporte y distribución de energía, y (ii) ALSTOM POWER, dedicada a la construcción, fabricación, reparación, montaje, mantenimiento operación, compra, venta, locación, estudio, proyecto y supervisión y/o puesta en servicio de centrales y/o plantas generadoras de energía.

12. A nivel global comprende: (i) ENERGÍA TÉRMICA y (ii) ENERGÍA RENOVABLE que implican la adquisición de acciones de empresas subsidiarias relevantes como así también participaciones minoritarias no controlantes de algunos de esos negocios en cada uno de los dos joint ventures (uno para energía nuclear y vapor y otro para energía renovable) a ser constituidos de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes. El negocio de energía térmica implica el

segmento de turbinas de vapor de alto rendimiento, el segmento de pequeñas turbinas a gas “industriales”, el segmento de las turbinas a vapor y la provisión de servicios de energía térmica. El negocio de energía renovable implica el segmento de las turbinas eólicas; y (iii) TENDIDO ELÉCTRICO, qué implica la adquisición por parte de GE de una participación mayoritaria del 50% más una acción de AGHBV y la posterior transferencia a un joint venture del negocio de energía digital no-estadounidense. Todas las actividades de tendido eléctrico que no fueron consolidadas antes del cierre serán adquiridas en un 100% por GE y transferidas a AEHBV posteriormente. Adicionalmente, ALSTOM constituirá ciertos joint ventures con terceros que serán transferidos luego del Cierre. Con respecto a las actividades de tendido eléctrico en los Estados Unidos, GE adquirió todas las acciones de ALSTOM en las subsidiarias relevantes y transferirá su unidad de negocio de energía digital para los Estados Unidos, y ALSTOM invertirá en una participación minoritaria no controlante de conformidad con el acuerdo celebrado entre las Partes. Este negocio implica servicios de automatización de subestaciones y condensadores. La empresa ALSTOM GRID, controlada por AGHBV, ha sido transferida al joint venture de este negocio.

13. La operación también implica la creación de tres joint ventures entre GE y ALSTOM, durante o con posterioridad a la adquisición de los negocios de energía y tendido eléctrico: (i) GRID AND DIGITAL ENERGY J.V.: conformada por la unidad de negocios de tendido eléctrico de ALSTOM y unidad de negocios de Energía Digital de GE; (ii) RENEWABLES J.V.: conformada por la unidad de negocios de energía renovable de ALSTOM (hidráulica, marina hídrica y eólica) estableciendo dos joint ventures, uno para el negocio de ALSTOM fuera de los Estados Unidos y otro para el negocio dentro de ese país; y (iii) GLOBAL NUCLEAR AND FRENCH STEAM J.V.: conformada por la unidad de negocios de energía nuclear global y de vapor de ALSTOM.

14. GE conserva el control exclusivo de todos los joint ventures constituidos con ALSTOM, quién conserva participaciones minoritarias no controlantes de los negocios ³.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

15. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 28 de mayo de 2018- estableció en el artículo 81, que: *"Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma"*. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias al análisis de la presente operación de concentración económica.

16. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y que las firmas intervinientes en la misma la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma.⁴

17. Con fecha 9 de noviembre de 2015, las partes notificaron la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

18. Con fecha 30 de noviembre de 2015, esta COMISIÓN NACIONAL efectuó un requerimiento a fin de que las partes adecuaran el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento al mismo.

19. Con fecha 18 de enero de 2016 las partes efectuaron una presentación dando cumplimiento al requerimiento efectuado. En la misma fecha esta COMISIÓN NACIONAL entendió que el Formulario F1 se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, que comenzaría a correr el día hábil siguiente a la presentación mencionada, quedaría suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. La providencia fue notificada a las partes el mismo día.

20. Con fecha 8 y 10 de mayo de 2018 las partes efectuaron una presentación completando en su totalidad los requerimientos efectuados por esta COMISIÓN NACIONAL, teniéndose por completo el Formulario F1 el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

21. Como fue mencionado previamente, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de GE, a nivel global, de ALSTOM ENERGY. Como consecuencia de la operación notificada GE adquiere en Argentina ALSTOM POWER y ALSTOM GRID.

22. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1: Actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina.

Empresas afectadas	Actividad económica principal
GRUPO COMPRADOR: GENERAL ELECTRIC	
GE CONSUMER & INDUSTRIAL ARGENTINA S.A.	Comercialización de materiales eléctricos destinados a iluminación.
GE HEALTHCARE ARGENTINA S.A.	Comercialización de equipos y sistemas médicos.
GE HEALTHCARE LIFE SCIENCES ARGENTINA S.A.	Comercialización de máquinas, instrumental, productos e insumos relacionados con el mercado de la biotecnología, análisis de diagnóstico y todos los productos a ser consumidos en los laboratorios de análisis, investigación y producción industrial.
GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES, S.C.	Elaboración, venta y distribución de productos químicos y prestación de servicios de tratamiento de aguas y procesos industriales.
GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC. SUCURSAL ARGENTINA	Comercialización, instalación y/o mantenimiento de productos eléctricos, electrónicos, mecánicos, químicos y/o nucleares.
GE SENSING & INSPECTION TECHNOLOGIES GMBH SUCURSAL ARGENTINA	Comercialización de equipos y provisión de soluciones relacionadas con procedimientos no invasivos de testeo (radiografías, tomografía computada, inspección visual remota, ultrasonido, entre otros), dentro del sector salud.
GE INSPECTION TECHNOLOGIES GmbH SUCURSAL ARGENTINA	Desarrollo, planificación, fabricación, construcción, comercio y distribución de procedimientos, productos, plantas, equipos e instalaciones en el sector de la verificación no destructiva de materiales.
COPGO GE OIL & GAS ARGENTINA S.A.	Servicios de perfilaje para pozos petroleros entubados con cables de línea eléctrica.
GE OIL & GAS PRODUCTS AND SERVICES ARGENTINA S.A.	Provisión de productos y servicios para la ingeniería y la producción de petróleo y gas, particularmente sistemas ESP de elevación artificial, turbinas de gas y servicios de mantenimiento de pozos.
GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES S.C.	Provisión de servicios y productos químicos para filtrar agua en procesos industriales, y producción de componentes y equipos para sistemas de tratamiento de aguas residuales.
LUFKIN ARGENTINA	Producción, reparación y comercialización de equipos de elevación artificial de rodillos, y comercialización, en menor medida, de equipos de elevación por gas, por émbolo y equipos de automatización para equipos de elevación artificial

S.R.L.	de fluidos, producidos por otras empresas del grupo Lufkin. Provisión de servicios de instalación de los productos comercializados.
LINEAGE POWER ARGENTINA S.R.L.	Comercialización de equipos de telecomunicaciones.
GRANITE SERVICES ARGENTINA S.R.L.	Provisión de servicios de mantenimiento y puesta en marcha de equipos rotativos pesados (turbinas de gas, viento y vapor, compresores, motores y generadores de electricidad) comercializados por otras empresas del grupo GE.
GRUPO OBJETO: ALSTOM	
EMPRESAS TRANSFERIDAS (a nivel local)	
ALSTOM GRID ARGENTINA S.A.	Comercialización de productos y provisión de servicios de montaje e instalación de equipos electrónicos en los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica.
ALSTOM POWER ARGENTINA S.A.	Construcción, fabricación, reparación, montaje, mantenimiento, operación, compra, venta, locación, estudio, proyecto y supervisión y/o puesta en servicio de centrales y/o plantas generadoras de energía, y provisión de servicios post venta.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

23. A partir de la operación detallada y de las actividades realizadas por las empresas involucradas, y en virtud de la información aportada por las partes, se observan efectos de naturaleza horizontal en el negocio de tendido eléctrico, en particular, en la provisión de soluciones de automatización de subestaciones (SAS) y de condensadores.

III.2. Análisis de los efectos económicos de la operación.

24. Tal como fuera identificado, la operación tiene efectos de concentración horizontal, ya que tanto el grupo GE como el grupo ALSTOM compiten en el suministro de ciertos productos relacionados con el negocio de transmisión y distribución de energía, a saber: las SAS y los condensadores.

25. Las SAS son sistemas que comprenden una variedad de equipos electrónicos y software utilizados para supervisar, diagnosticar, proteger y controlar productos de alto voltaje dentro de una subestación. Se incluyen varios dispositivos electrónicos que son empleados para recopilar datos sobre el estado y el funcionamiento de los productos de alta tensión y otros elementos inteligentes que permiten obtener acceso local y remoto al sistema de potencia, posibilitando la ejecución de funciones manuales, remotas o automáticas y la obtención de registros de todos los fenómenos que ocurren en la red eléctrica.

26. Por su parte, los condensadores son componentes utilizados para almacenar, filtrar y regular la energía eléctrica y el flujo de corriente, y se utilizan en casi todos los tipos de equipos electrónicos, incluyendo a los equipos de transmisión y distribución de energía. Se venden ya sea como componentes separados (como condensadores individuales o apilados en baterías de condensadores) o como parte de sistemas de transmisión más grandes.

27. Tanto GE como ALSTOM son empresas transnacionales que cuentan con filiales locales para comercializar sus productos a nivel nacional, pero que no cuentan con plantas de producción en el país. Ambos productos son vendidos a través de licitaciones, usualmente organizadas por las empresas proveedoras de energía eléctrica, o mediante compras directas realizadas por los consumidores industriales, ya sea a las filiales locales o, como en el caso de los sistemas de GE, a distribuidores independientes o a las filiales del grupo localizadas en el exterior.

28. A los fines del presente análisis y sin ser taxativos respecto del alcance de producto, se considerará cada uno de ellos individualmente, a sabiendas de que, si en la definición de mercado más restrictiva no se observan problemas, tampoco lo habrá en un escenario más amplio. Con el mismo criterio, el análisis se efectuará con un alcance al menos nacional.

29. Respecto de las SAS, de la tabla que se expone a continuación, surge que las empresas involucradas presentan una participación conjunta en Argentina del 5,8% en el 2014, tras haber alcanzado un 7,3% el año anterior. Asimismo, se observa que, tras la presente operación, el grupo comprador incrementaría levemente su participación, dadas las reducidas ventas del grupo ALSTOM, que significaron participaciones del 0,3% en 2013 y del 1,7% en 2014.

Tabla N°2: Participaciones en el segmento de Soluciones Automáticas de Subestaciones (SAS) en Argentina. Período Años 2013 y 2014.

Empresa	2013	2014
ABB	30,5	30,5
SIEMENS	25,0	25,0
SEL	14,0	14,0
SCHNEIDER ELECTRIC	12,0	12,0
GE	7,0	4,1
ALSTOM ENERGY	0,3	1,7
Otros	11,2	12,7
Total	100,0	100,0
GE+ALSTOM5	7,3	5,8
Var. HHI	4,2	13,9

Fuente: Información presentada por las partes, en base a estimaciones propias.

30. En cuanto a los condensadores, tal como surge de la Tabla N°3, la participación en las ventas de GE en Argentina ascendió al 5% en ambos años, la que aumentaría apenas un 0,5% en 2014 luego de la presente operación, producto de las escasas ventas registradas por el grupo ALSTOM en el país.

Tabla N°3: Participaciones en el segmento de Condensadores en Argentina. Años 2013 y 2014.

EMPRESA	2013	2014
ABB	63,5	64,1
SIEMENS	6,8	9,9
GE	5,0	5,0
ALSTOM ENERGY	0,4	0,5
Otros	24,4	20,5
Total	100,0	100,0
GE+ALSTOM6	5,4	5,5
Var. HHI	3,5	5,0

Fuente: Información presentada por las partes, en base a estimaciones propias.

31. Conforme a los datos expuestos, considerando que en los casos analizados: i) la participación conjunta de las empresas involucradas no supera al 7,5%; ii) el incremento marginal de la participación del grupo comprador se ubica por debajo del 2%, y iii) las variaciones del HHI resultan inferiores a los 15 puntos, es posible afirmar que no se verifican cambios en las condiciones de competencia imperantes que pudieran generar efectos adversos a la misma.

32. De tal modo, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

III.3. Cláusulas de restricciones accesorias

33. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el documento de la operación las cláusulas "7.1. Prohibición de competir", mediante la cual acuerdan que el vendedor se abstendrá de competir con el negocio de energía y redes por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de cierre, y "7.2. Prohibición de captar empleados" donde establecen que el vendedor se abstendrá de captar los empleados senior por el plazo de tres (3) años desde la fecha de cierre.

34. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la

Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.

35. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deber considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal - Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.

36. Teniendo en cuenta el análisis de la operación y considerando como ha sido redactada la cláusula, la misma resulta razonable en cuanto a su alcance temporal, objeto y sujeto y, por lo tanto, por sí misma no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

37. Sin perjuicio de ello, en el documento de la operación se advierte la cláusula “9. CONFIDENCIALIDAD Y ANUNCIO” mediante la cual las partes acuerdan que mantendrán la confidencialidad de toda la información relativa al contrato y todas las transacciones contempladas, así como cualquier información revelada con motivo de la negociación del contrato. En este punto debe indicarse que se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de la operación, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricción accesoria a la competencia.

IV. CONFIDENCIALIDAD

38. Con fecha 2 de marzo de 2016 las partes efectuaron una presentación con información confidencial en sobre cerrado a fin de responder los puntos 2 y 3 del requerimiento efectuado en fecha 18 de enero de 2016, referida a sumas, cantidades y modelos productos, solicitando tratamiento confidencial en los términos del artículo 12 de la Ley N° 25.156 y su decreto reglamentario N° 89/2001, puesto que su divulgación ocasionaría un perjuicio irreparable a las partes. Asimismo, acompañaron una versión no confidencial que fue debidamente agregada a las actuaciones.

39. Con fecha 5 de febrero de 2018 esta COMISIÓN NACIONAL ordenó el desglose de las actuaciones del sobre cerrado agregado a fs. 1042 de las actuaciones y su reserva en la Dirección de Registro.

40. Que considerando que los datos referidos a sumas, cantidades y modelos de productos importa información sensible para la empresa, pero no relevante para el análisis de la concentración económica informada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la versión no confidencial resulta suficiente y que debe concederse respecto de la misma, la confidencialidad solicitada.

41. Por ello, sin perjuicio las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) y v) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al SR. SECRETARIO DE COMERCIO avocarse a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver la confidencialidad solicitada, otorgando la misma.

V. CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a) disponer la confidencialidad de los datos aportados en sobre cerrado a fs. 1042; y b) autorizar la adquisición por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY a ALSTOM S.A. y ALSTOM HOLDINGS, de las unidades de negocio de energía térmica, energía renovable y tendido eléctrico, que a nivel local implica la toma de control, de las firmas ALSTOM GRID ARGENTINA S.A. y ALSTOM POWER ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

44. Elévese el presente dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

1 Agregado a las actuaciones a fs. 679/746 en su idioma original y a fs. 747/837 traducido al idioma nacional.

2 Tal como surge del certificado de cierre acompañado a fs. 1094/1114 en su idioma original, junto a su traducción al idioma nacional debidamente legalizada.

3 La operación también implica el negocio de señalización de GE que no tiene impacto en Argentina debido a que ni GE ni las empresas que controla, han exportado hacia el país en esta línea de negocio durante los últimos tres años, inmediatamente anteriores a la operación.

4 La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

5 A nivel internacional, las empresas involucradas ostentarían una participación conjunta por debajo del 20% en los años considerados.

6 A nivel mundial, las empresas involucradas alcanzarían una participación conjunta aproximada del 8% durante el período bajo análisis.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.15 13:58:02 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.15 13:58:30 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.15 14:14:33 -03'00'

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.15 16:43:29 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.21 01:50:51 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.21 01:50:52 -03'00'